novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modo de recaudación del impuesto sobre cigarrillos y sobre fósforos introducidos en el país, y derogación de la ley número 503, del 15 de mayo de 1933.— G. O. No. 4929, del 5 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1115.

Art. 1.— El impuesto sobre cigarrillos introducido en el país, previsto en el párrafo ciento noventa y ocho, letras e) y f), de la ley número ochocientos cincuenta y cuatro del trece de marzo del año mil novecientos treinta y cinco, se cobrará mediante estampillas especiales de tipos que amparen respectivamente los envases de diez y de veinte cigarrillos. A los envases para otras cantidades se aplicarán estampillas suficientes, en la proporción de una estampilla para diez cigarrillos por cada diez cigarrillos o fracción de esta cantidad.

Párrafo I.— Los fabricantes de cigarrillos extranjeros que deseen introducir sus productos en el país deberán proveerse en las aduanas de la República de las estampillas suficientes, las cuales deberán colocar en la parte superior del envase debajo de toda envoltura transparente que dificulte la adhesión de dichas estampillas.

Párrafo II.— Se cobrará un recargo de diez por ciento sobre los cigarrillos extranjeros introducidos en el país que no llenen estos requisitos, y se hará aplicar las estampillas corres-

pondientes en la misma forma descrita en el párrafo anterior, antes de entregar la mercancía.

Art. 2.— El impuesto previsto en el párrafo doscientos cuarenta y siete de la citada ley número ochocientos cincuenta y cuatro, sobre fósforos introducidos en el país, se cobrará también mediante estampillas especiales, que se aplicarán a cada cajetilla de fósforos en la misma forma que determinan los párrafos primero y segundo del artículo primero de la presente ley.

Art. 3.— Queda derogada la ley número quinientos tres, promulgada el día quince de mayo de mil novecientos treinta y tres.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.